

## JUGADORES ANTE LA INQUISICIÓN: ALGUNOS EJEMPLOS

MIGUEL PINO ABAD  
Universidad de Córdoba

**Resumen:** El juego siempre ha acompañado al ser humano como forma de recreación y alivio de sus trabajos corporales y espirituales. Sin embargo, la práctica de ciertos juegos estaba muy alejada de la mera distracción porque se provocaban graves ofensas a Dios cuando se incumplían cada uno de sus mandamientos y, por tanto, allanaban el terreno a los inquisidores para que actuasen contra tales jugadores.

**Palabras clave:** Juegos, Inquisición, Derecho penal, pecados.

**Abstract:** The game has always accompanied human beings as a form of recreation and relief from their corporal and spiritual works. However, the practice of certain games was far from mere distraction for serious offenses against God are caused when breaching each of your commandments and, therefore, they searched the ground for the inquisitors acted against such players.

**Keywords:** Games, Inquisition, criminal law, sins.

**1. “LOS JUGADORES TRASPASAN TODOS LOS MANDAMIENTOS DE DIOS Y LE OFENDEN EN TODOS LOS PECADOS MORTALES”<sup>1</sup>**

Es bien conocido que el juego ha venido acompañando al ser humano desde los más remotos tiempos como medio de distracción o divertimento con sus congéneres<sup>2</sup>. En este sentido, quienes escribieron sobre esta materia a lo largo de la Edad Moderna venían a coincidir en el hecho de que jugar no es perjudicial en sí mismo, siempre que se use de él de forma templada y en lugares y tiempos convenientes, como manera de recreación, con el que se busca aliviar los esfuerzos que cada uno realiza en su actividad diaria. Este principio, agregaban, se aplica por igual a cualquier persona: hombres, mujeres, niños, jóvenes, ancianos, solteros, casados, oficiales, labradores, caballeros, seglares, clérigos y obispos, con tal de que cada uno utilice el juego que sea más acorde con sus circunstancias<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, una cosa es que el juego se inventara para recreación y alivio de los trabajos corporales y espirituales y que, ejercido moderadamente, sea bueno y otra bien distinta es que los sujetos usen de ciertos

juegos para fines muy alejados de la mera distracción<sup>4</sup>. En estos casos, se provocaban graves ofensas a Dios porque se incumplían cada uno de sus mandamientos y, por tanto, allanaban el terreno a los inquisidores para que actuasen contra tales jugadores<sup>5</sup>.

Así, pecaban mortalmente<sup>6</sup>, por transgredir el primero, cuando recurrían a los astrólogos para que les dijese en qué horas debían jugar, al objeto de ganar y tener suerte; el segundo cuando blasfemaban, en su desesperación por lo que habían perdido, contra Dios, la Virgen y los Santos o cuando juraban sin pensar si era verdad o mentira lo que decían; el tercero era incumplido por aquellos que no dedicaban

1 ALCOCER, F., *Tratado del juego*, Salamanca, 1559, cap. II, p. 5.

2 HUIZINGA, J., *Homo ludens*, Madrid-Buenos Aires, 1972, p. 12; ECHEVARRÍA DE RADA, T., *Los contratos de juego y apuesta*, Barcelona, 1996, p. 19; STROSETZKI, C., “La casuística de los juegos de azar y de los espectáculos públicos en el Siglo de Oro”, *Teatro español del Siglo de Oro. Teoría y práctica*, Madrid, 1998, p. 322.

3 MEDINA, J., *Codex de restitutione et contractibus*, Portanariis, 1550, quaestio XXI, de restitui; AVILES, F., *Nova diligens ac per utilis expositio capitum*, Salamanca, 1571, voz juego, fols. 229v-230r; SOTO, D., *De Iustitia & Iure*, Salamanca, 1573, libri IV, quaestio V, art. II; ALCOCER, *Tratado*, cap. I, pp. 3-4; VIVES, L., *Diálogos sobre la educación*, (traducción, introducción y notas de Pedro Rodríguez Santidrián), Madrid, 1987, diálogo 22, pp. 184 y 185.

4 ECHEVARRÍA DE RADA, *Los contratos*, p. 19.

5 Conforme a lo ya recogido en *Partidas VII, proemio*, la práctica de ciertos juegos debía considerarse conducta delictiva porque en ese texto se definía como tal “los fechos contra los mandamientos de Dios e contra las buenas costumbres e contra los establecimientos de las leyes e de los fueros e derechos”. Circunstancia que los autores de siglos posteriores no hicieron sino confirmar. En este sentido, recientemente, ALEJANDRE, J. A. y TORQUEMADA, M. J. recuerdan en *Palabra de hereje. La Inquisición de Sevilla ante el delito de proposiciones*, Sevilla, 1998, p. 69 que “las condiciones que Dios puso para ganar el reino de los justos fueron reveladas por Él mismo a su pueblo. Las ‘diez palabras’ o Decálogo resumen y proclaman la ley divina, transmitida en los libros del Éxodo y del Deuteronomio y reconocida por la Tradición de la Iglesia como una unidad indisoluble y de significación primordial”.

6 En este punto, conviene recordar las palabras de TOMAS Y VALIENTE, F. quien, en su tantas veces citado libro *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1992, p. 90 se refería a la idea de pecado como uno de los elementos integrantes de la noción del delito durante ese dilatado periodo y a la influencia de la doctrina de los moralistas sobre los juristas. Más adelante, en p. 221, sentenció que “delito y pecado eran realidades convergentes... En los casos en que la ley humana castiga acciones como la herejía, el adulterio o el incesto, tales delitos son graves y pueden pensarse severamente porque encierran una grave ofensa a Dios, es decir, porque son pecados mortales”. De lo dicho hasta aquí, parece evidente que en esa relación habría que insertar también la realización de ciertos juegos.

los domingos y demás fiestas cristianas a participar en los actos religiosos propios de estas fechas y preferían continuar jugando; el cuarto porque, por culpa del juego, se generaban peleas entre padres e hijos y porque aquéllos dilapidaban su fortuna en perjuicio de su familia; el quinto por los homicidios o lesiones que se producían, amén de las injurias que se proferían; el sexto era vulnerado porque habitualmente los jugadores eran gente ociosa, que malgastaban el tiempo durante todo el día y la noche; el séptimo porque se apostaba en el juego más cantidad de la legalmente permitida o se jugaba, mediante engaños, con menores de edad o con mujeres casadas y otras personas que no disponían libremente de aquello que arriesgaban; el octavo por las mentiras e infamias que continuamente se pronunciaban en las partidas; el noveno por la codicia de las mujeres ajenas y el décimo por la avaricia de los bienes de terceros<sup>7</sup>.

Una de las primeras obras dignas de mención sobre este particular correspondió a Pedro de Medina, quien sostuvo que el juego moderado y reglado no se debía condenar, pero el excesivo había de ser en cualquier lugar malo porque de él provenían muchos y graves perjuicios. Explicaba esta aseveración indicando que el tiempo no lo dedicaba el jugador a realizar obras santas de virtud; sus bienes sólo los empleaba en el juego y porque los jugadores eran como los locos, ya que no sentían el mal que hacían. El jugador, además, se tenía por mal cristiano cuando no podía pagar lo que debía, ni restituía lo que por el juego ganaba. Todo ello sin olvidar las blasfemias, engaños y mentiras frecuentes durante la realización de determinados juegos<sup>8</sup>.

El humanista Luis Vives persiguió, por su parte, fines pedagógicos al indicar una serie de reglas recomendables frente al juego. También en él encontramos como perjuicios del juego el malgasto de tiempo. Según su parecer, como el hombre había sido creado para acometer grandes cosas y no para bromas o pasatiempos, debería conceder al juego el tiempo imprescindible para poder recuperarse en cuerpo y alma del cansancio motivado por sus quehaceres habituales. Así, comparaba el juego con el sueño, comer o beber, que sólo tienen sentido en la medida en que el cuerpo los necesita para recuperar fuerzas. La segunda regla se refería a la correcta elección del compañero de juego, quien también debía buscar en la actividad lúdica sólo una forma de recreación, por lo que recomendaba que no se jugase con personas desconocidas. Advertía que la apuesta debía ser lo suficientemente reducida como para que el juego no se convirtiera en tortura por el miedo ante la posible pérdida, ya que el juego tenía únicamente sentido cuando alguien lo practicaba con calma y tranquilidad y no perdía los nervios cuando perdía. Concluía afirmando que el juego debería finalizar cuando se había descansado y se estaba otra vez preparado para realizar los trabajos que cada uno tuviese encomendados<sup>9</sup>.

Lo cierto es que, a pesar de estas recomendaciones, la pasión del juego impregnaba a cualquier individuo que se dejaba arrastrar sin apenas resistencia. Como tendremos oportunidad de exponer con más detalle en las siguientes líneas, las prohibiciones legales no consiguieron acabar con este vicio, pese a su innegable severidad. Prueba irrefutable de

7 ALCOCER, *Tratado*, cap. II, pp. 5-13.

8 MEDINA, P., *Libro de la verdad, donde se contienen doscientos diálogos que entre la verdad y el hombre se*

*contratan, sobre la conversión del pecador*, Perpiñán, 1626, pp. 49-51

9 VIVES, *Diálogos*, p. 185; STROSETZKI, "La casuística", p. 335.

lo que decimos se encuentra en las palabras de un autor del siglo XVIII, quien aún advertía, como habían hecho sus predecesores del XVI, que los jugadores pecaban mortalmente.

Su encendido reproche se extendía a un elenco ciertamente amplio de sujetos entre los que destacaban los eclesiásticos, que por el juego se olvidaban de sus obligaciones con Dios y de aspirar a la perfección de su vida sacerdotal; los nobles y gente de mediana clase, que, movidos por la actividad lúdica, no daban buen ejemplo a sus hijos y no podían pagar lo que perdían; los alumnos de las Universidades que faltaban a su obligación de estudiar y malograban el tiempo, induciendo a sus compañeros o amigos a hacer lo mismo; los jóvenes que jugaban contra la voluntad de sus padres; los jueces, alcaldes, corregidores, abogados, procuradores y escribanos que, por dedicarse al juego, no empleaban el esfuerzo necesario para expedir con acierto las cosas de su oficio; los médicos y cirujanos, que por darse al juego desmedidamente no curaban bien y asistían diligentemente a los enfermos; los maridos que jugaban la dote, joyas y alhajas propias de sus mujeres o los bienes gananciales en grave perjuicio de la esposa e hijos; las casadas que jugaban cantidades superiores a la decencia de su estado; los hijos de familia que apostaban el dinero que habían hurtado a sus propios padres; los estudiantes de las Universidades que empleaban en el juego lo que sus familiares les enviaban para estudiar; los oficiales y jornaleros que malgastaban el jornal con el cual debían mantener a sus mujeres e hijos; los depositarios, administradores, agentes, tesoreros, esclavos, criados y cuantos arriesgaban lo ajeno. Finalizó esta larga relación de individuos acreedores a la más enérgica repulsa por culpa del juego con quienes inducían a otros a dejarse también

arrastrar por el vicio, así como los que ganaban con el empleo de trampas y fraudes<sup>10</sup>.

En el mismo siglo XVIII, Pedro Miravete recordaba, con parecidos términos a los manejados por los autores anteriormente citados, que el juego “no enseña a vestir, sino a desnudar; no a atesorar oro, sino pobreza y mendiguez; es arte de estafar, pues da algo y al cabo del tiempo lo quita todo; quita amigos, roba las intenciones rectas, oscurece la razón”. Tan sólo se podía entender como lícito el juego cuando se utiliza como forma de conseguir el descanso corporal y recreo del ánimo, por ello “si alguno fuese tan desordenado en el juego que gastase muchas horas en él, sería reprehensible”. Además del moderado uso del tiempo, se debía controlar la cantidad que se exponía a perder porque “es un vicio que lleva a la intranquilidad de las familias, envilece los pueblos y destruye el orden moral, tan necesario. Casi siempre, los jugadores no buscan el recreo y la diversión, sino quitar las riquezas a otro”<sup>11</sup>.

En la siguiente centuria se seguía insistiendo en los terribles perjuicios que acarrearía la práctica de la mayoría de los juegos. Así se decía que por su culpa se perturba la sociedad conyugal y se impide la correcta educación de los hijos porque las discusiones entre marido y esposa son permanentes; se trastorna el orden físico del hombre por las continuas trasnochadas que hacen los jugadores. Les priva de la opinión pública y les convierte

10 CALATAYUD, P., *Tratados y doctrinas prácticas sobre ventas y compras de lanas merinas y otros géneros y sobre el juego de naipes y dados, con un suplemento de veinte y seis contratos*, Toledo, 1761, pp. 149-170.

11 MIRAVETE Y MOYA, P., *Consuelo de jugadores. Aviso de divertidos. Instrucción para todos. Mesa de juego*, Zaragoza, 1756, pp. 4, 8, 9 y 11.

en ineptos para el desempeño de los cargos públicos<sup>12</sup>.

A los indicados autores, se sumó un relevante elenco de juristas que también se encargaron de subrayar los peligros que entrañaba el juego. Con suma claridad, Joaquín Francisco Pacheco decía que “el juego es el semillero de infinitos males. En su abismo se desvanecen como el humo las fortunas, la moralidad, el amor al trabajo. No hay mal, no hay crimen que no nazca espontánea y brevemente de su costumbre”<sup>13</sup>.

No menos pesimista se mostraba Joaquín Escriche, quien escribía al respecto que “si los jugadores no buscan en el juego el recreo y descanso de su espíritu fatigado, ni el recobrar la salud perdida por la pereza, la enfermedad, sino que sólo tratan de despojarse mutuamente de sus bienes, como dos duelistas procuran recíprocamente quitarse la vida, los juegos, entonces, cualesquiera que sean, se oponen al Derecho natural, a las buenas costumbres y a los principios de la sociedad civil, la cual ha establecido y sancionado los contratos para que los hombres se hagan mutuos servicios y no para que se arruinen”<sup>14</sup>.

Un autor contemporáneo, Ramón Sánchez de Ocaña, quien fuera secretario de la Comisión General de Codificación, decía del juego que “es capaz de absolver todas las facultades del hombre, atrofiar todos sus sentidos, reemplazar todos sus nobles esperanzas, todos

sus vastos proyectos, por la idea de tener una corazonada, de acertar una carta o número, de hacer saltar la banca... hasta tal extremo, que el jugador, cuando llega al último grado de su pasión, no piensa ni siente más que dentro del estrecho círculo de unos cuantos números o trozos de cartón”<sup>15</sup>.

Entre otras múltiples opiniones que se movían en esta línea, recogemos, por último, la de Salvador Viada, teniente fiscal del Tribunal Supremo, para quien “entre los elementos de corrupción, que más desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como los juegos de suerte, envite o azar, porque relajan las costumbres, pervierten y extravían los más nobles instintos y son el foco inmundo de donde salen la gran parte de los odios y crímenes que manchan los anales de todas las épocas”<sup>16</sup>.

Como tendremos ocasión de exponer seguidamente, esa nefasta visión doctrinal sobre el juego encontró su correspondiente reflejo en numerosas disposiciones, donde el legislador quiso enfatizar, con indudable resignación, todos los males que conllevaba la práctica de gran parte de los comportamientos lúdicos.

A pesar de ello, debemos indicar que no sólo han existido detractores del juego. Se ha dicho también que tenía que reconocerse el derecho esencial del jugador a apostar parte de su patrimonio, siempre que no perjudicase los intereses de terceros. Si en el juego no intervenía dolo o fraude u otra causa ilícita no debía haber inconveniente para que dos o más personas, con perfecta capacidad y libre

12 Anónimo, *Observaciones sobre los juegos de naipes y estragos que ocasiona el detestable vicio de los prohibidos justísimamente por el Gobierno*, Madrid, 1807, p. 59 y ss; P.D.M.M., *A los padres e hijos de familia y al Gobierno. Memoria moral sobre la necesidad de reprimir la pasión del juego*, Madrid, 1841, p. 7 y ss.

13 PACHECO, J.F., *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 1848, tomo II, p. 387, nº 1.

14 ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1869, p. 966.

15 SÁNCHEZ DE OCAÑA, R., *El juego y su penalidad en Derecho constituyente y positivo*, Madrid, 1893, p. 7.

16 VIADA VILASECA, S., *Código Penal reformado de 1870*, tomo II, Madrid, 1890, pp. 519-520.

disposición de su patrimonio, celebrasen el contrato de juego<sup>17</sup>.

En definitiva, se trata de un asunto donde nos encontramos con la permanente contradicción entre el derecho que asistía al individuo a jugar y una serie de elementos sociales, morales y económicos que se oponían al mismo<sup>18</sup>.

Conscientes de esta realidad, algunos, incluso, han dudado de que éste fuera un campo donde pudiese intervenir el Derecho penal. Es el caso de Groizard, quien, en sus comentarios al Código penal de 1870, afirmaba que “todo esto es más propio de las autoridades administrativas que de las leyes represivas... Ni dolo, ni daño mediato ni inmediato ofrece el análisis científico de los actos constitutivos de los juegos de suerte o azar... No tiene fácil justificación el hacer de los juegos de suerte o azar un orden de delitos”<sup>19</sup>.

## 2. “DE LAS DIVERSAS MANERAS QUE AY DE JUEGOS”<sup>20</sup>

De lo dicho hasta aquí se infiere que no todos los juegos merecían el mismo reproche porque sólo unos cuantos causaban los tan temidos perjuicios sociales o económicos indicados. Así lo dejaron expuesto los mismos autores que tan duras críticas vertieron

contra los jugadores. De forma generalizada se diferenciaron tres clases de juegos:

- Los devotos y santos, usados en fiestas cristianas, como Navidad, día de los inocentes y en otras en que se solían representar algunas historias de las Sagradas Escrituras.

- Aquellos en los cuales se representaban cosas deshonestas y provocativas de lujuria.

- Los que se hacían para tomar un poco de pasatiempo y, a veces, para ejercitar las fuerzas. Este grupo se subdividía también en otras tres categorías: a) De los juegos cuyo resultado dependía, en gran medida, de la habilidad o destreza de los participantes, como los juegos de pelota, bolos, argolla, ballesta, ajedrez, cañas, correr, luchar, saltar, tirar una lanza o dardo y todos los semejantes; b) Aquellos que dependían sólo del azar, como los juegos de los dados; c) Los llamados mixtos porque parte estaban condicionados a la ventura y parte en saberlos jugar, entre ellos los juegos de las tablas y los naipes<sup>21</sup>.

Desde el punto de vista jurídico ha sido tradicional la distinción entre juegos lícitos e ilícitos, con la matización de que en aquéllos no se podía apostar más de una cierta cantidad diaria y que estaban prohibidos practicarlos a ciertas personas por su dignidad. Para los ilícitos, identificados con los juegos de mero azar, la prohibición era absoluta porque a todos estaba impedida su práctica, hasta el extremo de que quienes la vulneraban no sólo debían recibir la pena tipificada en las normas, sino también quedaban sujetos a culpa

17 SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho civil*, Madrid, 1899, p. 816.

18 GUTIERREZ, J.M., *Práctica criminal de España*, Madrid, 1806, tomo III, p. 212 decía sobre este particular que “las leyes prohibitivas han sido siempre inútiles y que, a pesar de ellas, ha seguido libremente su curso el furor del juego, siendo no menos que antes de las severas prohibiciones un perenne y fecundo manantial de vicios y males”. Con parecidas palabras GARCÍA ROMERO DE TEJADA, J., “Juegos prohibidos”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo C (1902), p. 281.

19 GROIZARD, *El Código penal de 1870*, Salamanca, 1891, tomo IV, p. 57.

20 ALCOCER, *Tratado*, cap. V, p. 26.

21 MEDINA, *Codex de restitutione*, quaestio XXI; SOTO, *De Iustitia & Iure*, libri IV, quaestio V, art. II; ALCOCER, *Tratado del juego*, cap. V, pp. 26-28; ENRIQUEZ, J., *Questiones prácticas de casos morales*, Madrid, 1669, cuestión XIX, nº 53-56, pp. 137-139.

venial o mortal, dependiendo de la voluntad del legislador<sup>22</sup>.

En lo que atañe a los juegos de destreza o habilidad, se ha sostenido que para que se desarrollasen con absoluta licitud hacía falta que ninguno de los jugadores utilizase maniobras fraudulentas; que el consentimiento de todos los participantes fuese libre y perfecto, que tuviesen derecho para disponer por sí mismos de la cantidad o cosa que arriesgaban y que existiera igualdad de condiciones. El incumplimiento de alguno de estos requisitos provocaba que un juego inicialmente lícito se tornase en ilícito y, por tanto, perseguible jurídicamente.

Así, por ejemplo, se debía tener presente que las esposas no podían arriesgar los bienes propios del marido o los bienes dotales y gananciales porque sobre ellos tenía el esposo el dominio o la administración. Igualmente, el que los ganaba tenía obligación de devolverlos por haber recibido algo de quien no tenía derecho a disponer sobre aquello que arriesgó en el juego. Otra cosa sería si el marido tácita o expresamente le permitiera semejantes recreos, ya que, en ese caso, se presumía que sólo intentaba prohibirle que apostase elevadas cantidades, pero no moderadas para la mera diversión. Respecto a los bienes parafenales, adquiridos por la mujer mediante herencia, legado, donación podían jugarse sin dependencia de la voluntad de su marido.

Otra clase de sujetos que, por falta de dominio y administración, no podían arriesgar bienes en los juegos eran los religiosos, por lo que

22 LUQUE FAXARDO, F., *Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos, utilísimo a los confesores y penitentes, justicias y los demás a cuyo cargo está limpiar de vagabundos, tahures y fulleros la República Christiana*, Madrid, 1603 (edición facsímil, Valladolid, 2008), fols. 283 v – 285 r.

ni expresa ni tácitamente podían tener licencia de su prelado para expender los bienes de la comunidad o de su peculio particular en juegos. De forma que sólo estaría permitido jugar al clérigo que lo hiciese por recreo y sin que cruzase dinero<sup>23</sup>.

### 3. “PECAN LOS QUE JUEGAN CONTRA LA PROHIBICION DE LAS LEYES DESTOS REYNOS”<sup>24</sup>

De esta forma comenzaba uno de los capítulos del tratado que el fraile Francisco de Alcocer dedicó a los juegos a mediados del siglo XVI. Dicho esto y en atención al tema que nos ocupa, conviene que aludamos, aunque sea someramente, a la evolución normativa del juego desde la Baja Edad Media hasta los inicios de la codificación penal, con especial atención a las leyes promulgadas a partir de 1478, año de instauración de la Inquisición por los Reyes Católicos<sup>25</sup>.

23 MIRAVETE Y MOYA: *Consuelo de jugadores*, pp. 23-26.

24 ALCOCER: *Tratado*, p. 16.

25 En este recorrido normativo nos centraremos en el análisis de las pragmáticas, ordenamientos de cortes y demás disposiciones promulgadas en la Corona de Castilla, ya que este asunto ha sido tratado con suficiente claridad y profundidad por otros autores, lo que explica que no debamos caer en la tentación de ser reiterativos. Entre esos múltiples trabajos se encuentran los siguientes: Para Navarra: IZU BELLOSO, M.J., “Los juegos de azar en el Derecho histórico y en el Derecho actual de Navarra”, *Revista Jurídica de Navarra*, nº 17 (enero-junio de 1994). Para Aragón: LACARRA, J. M., “Juegos prohibidos”, *Homenaje a Juan Reglá Campistol*, Valencia, 1975; RODRIGO ESTEVAN, M. L., “Los estatutos del tablaje. Notas sobre juegos, tahúres y fulleros en las postrimerías del medievo”, *Revista de Historia Jerónima Zurita*, 72 (1997); BLASCO MARTÍNEZ, A., “Los judíos en Aragón y los juegos de azar”; MOTIS DOLADER, M. A., “La justicia municipal en Zaragoza durante el siglo XV: el juego de dados como ilícito punible”, *El mon urbá a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*, Barcelona, 2003. Para Valencia, FEBRER ROMAGUERA, M., “Derecho común, fueros y estatuto islámico de los mudéjares de los señores aragoneses: el caso de las alhóndigas



En este sentido, podemos comenzar señalando que ni en el Fuero Real ni en el Espéculo, al igual que sucedió con multitud de textos municipales, aparecen menciones sobre la prohibición de practicar juegos de azar. Pero no puede decirse lo mismo respecto a la obra cumbre del legalismo de Alfonso X. El conocido influjo que ejerció el Derecho común sobre las Partidas vuelve a comprobarse con nitidez en este campo. Por tanto, se reprodujo, básicamente, lo ya establecido siglos atrás. En este sentido, como había adelantado Ulpiano, se impedía al dueño de la casa demandar o ejercer alguna acción contra los jugadores que acogió en la misma por los hurtos, agravios, daños o injurias que le hubiesen provocado, pues “todo lo debe sufrir por la culpa de admitir la compañía de unos hombres que por el hecho de entregarse a la tahurería deben ser ladrones y de mala vida”<sup>26</sup>.

Se entendía que el dinero que obtenía el jugador de dados era una “cosa mal ganada” y, por ende, el perdedor podía reivindicar que se le devolviese lo que pagó de esta forma<sup>27</sup>. Esa actitud de repulsa hacia el juego de dados se explica porque durante la Alta Edad Media

el juego de dados fue un vicio extendido por toda Europa y, hasta la aparición de los naipes, el primero de los juegos de azar. En las principales ciudades existían incluso escuelas donde se llegaron a formar auténticos profesionales del juego de dados<sup>28</sup>.

La ilicitud propia del juego de azar explica que no se respondiese por los posibles vicios que tuviese la cosa que se apostó en el transcurso del juego, ni que existiese obligación de entregar al ganador la cantidad que valiese<sup>29</sup>.

El legislador también fue consciente de que eran frecuentes las peleas entre los jugadores, cuando se acusaban unos a otros de haber utilizado trampas para ganar a sus contrincantes. Riñas que, no en pocas ocasiones, podían desembocar en la muerte de alguno. Por tal razón, se dispuso que el homicidio causado durante el juego debía ser castigado con la pena de destierro durante cinco años<sup>30</sup>.

De la misma forma que ya había ordenado el emperador León, se prohibió a los prelados “como omes de quien los otros toman exemplo” que fuesen a ver ciertos espectáculos como las corridas de toros, ni debían practicar los juegos de dados, tablas, pelota o tejuelo, que supusiesen salir del sosiego propio de su labor, bajo amenaza de resultar amonestados por sus superiores y privados del ejercicio de su oficio durante tres años<sup>31</sup>.

y de la ordenanza de D. Pedro Fernández de Híjar para prohibir el juego de dados a sus vasallos moros (1297)”, *Aragón en la Edad Media*, XX (2008). Y para Mallorca, PIÑA HOMES, R., “Sobre la penalización del juego en el reino de Mallorca”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 2 (1982); ENSENYAT I PUJOL, G., “La penalització del joc d’atzar a la Mallorca baix-medieval”, *Espai i temps d’oci a la Historia*, Palma de Mallorca, 1993; PLANAS ROSSELLÓ, A., el capítulo que dedica a este asunto en su libro *El Derecho penal histórico de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Palma de Mallorca, 2001.

26 *Partidas VII,14,6*; MOLINA, *De Iustitia*, II, disp. 512, col. 1167, nº 1; LARA DE CRESPO, *Los juegos ilícitos*, p. 74; COMENGE: *El juego*, p. 7; MOLINA MOLINA, A. L., “Los juegos de mesa en la Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XXI-XXII (1997-1998), p. 226; QUINTANA ORIVE: “D. 11.5 (De aleatoribus)”, p. 34; ECHEVARRIA DE RADA, *Los contratos*, p. 45.  
27 *Partidas I,33,10*.

28 LUJÁN, N., *La vida cotidiana en el Siglo de Oro español*, Barcelona, 1988, p. 162.

29 *Partidas V,5,36*.

30 *Partidas VII,8,5*; GACTO FERNANDEZ, E., “Los principios penales de las Partidas”, *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, 3 (2001), p. 29. Como señala este autor, el hecho de que al jugador se le castigase con destierro y no con la muerte muestra la clara distinción que en el texto alfonsino se fijó entre el homicidio doloso y el imprudente.

31 *Partidas I,5,57*; ALCOCER, *Tratado*, cap. VII, p. 38; COMENGE, *El juego*, p. 11; MOLINA MOLINA, “Los



Prohibición que también se hizo extensible a los clérigos, quienes no debían “embolverse con tafures, nin deuen ser fazedores de juegos”<sup>32</sup>. Asimismo, era severamente castigado, a discreción del superior, el clérigo que hacía juegos de burlas o escarnio con el hábito “ya que es cosa muy desaguisada que lo que fue fallado para seruicio de Dios, se tornado en desprecio de la Santa Iglesia”<sup>33</sup>.

Sobre este asunto, debe recordarse que fue habitual que los clérigos participasen en las partidas de juegos de azar, aunque ellos supiesen perfectamente que por culpa del juego se pecaba por avaricia, blasfemia o por mentira y que estaba identificada la práctica del juego con una especie de invocación al diablo<sup>34</sup>. En este sentido, el obispo Pedro de Cuellar, en su catecismo de 1325, decía que “los clérigos non deven jugar a las tablas nin a los dados, que del juego de los dados se levantan muchos males: levántase dende despreçiamiento de la iglesia e husara, que en el tableage a usura; e levántase robos e escándalos e mençojas, blasfemias, fuerças, furtos, falsedades e razones de muerte e engaños e perdimientos e vida torpe”. Desde entonces, los procuradores de las ciudades denunciaron en las correspondientes sesiones de Cortes que muchos clérigos vivían entregados al juego y a la bebida y

que era frecuente que se viesen implicados en escándalos, peleas, robos e incluso muertes<sup>35</sup>.

Quizá como consecuencia de aquellas insistentes reivindicaciones, en las Cortes de Jerez de 1268 se aprobó que no hubiese tahurerías de dados ni de otro juego de azar en cualquier lugar del reino, ni se colocasen tableros. Solamente se exceptuaba la pena para los caballeros que en sus casas jugaban al ajedrez o pequeños juegos, siempre que no apostasen nada en ello. En caso de incumplimiento, el caballero o hidalgo era desterrado. Si se trataba de otro tipo de sujeto, la pena consistía en el pago de cien maravedíes<sup>36</sup>.

Ante la eventualidad de que no tuviera patrimonio suficiente para sufragar la multa, el jugador era llevado ante el rey para que éste le impusiera la sanción que estimase más oportuna. La práctica de otros juegos donde se apostaba dinero conllevaba el pago por cada uno de los jugadores de diez maravedíes, a repartir entre el acusador y la cámara real<sup>37</sup>, con lo que se pretendía fomentar la interposición de denuncias por los particulares para que informasen a las autoridades públicas de la identidad de los jugadores y de los lugares

juegos...”, cit., p. 226; QUINTANA ORIVE: “D. 11.5 (De aleatoribus)...”, cit., p. 34; STROSETZKI: “La casuística de los juegos de azar...”, cit., p. 325.

32 *Partidas I,5,34*; ALCOCER, *Tratado*, cap. VII, p. 38. MORÁN MARTIN, R., “Representaciones religiosas. Aspectos jurídicos de la festividad del Corpus Christi (siglos XIII-XVIII)”, *La fiesta del Corpus Christi* (coordinadores Gerardo Fernández Juárez y Fernando Martínez Gil), Cuenca, 2002, p. 75. En opinión de esta autora, esta ley de Partidas puede ser considerada como el traslado de un decreto de Inocencio III de 1207 y del acatamiento de Alfonso X a la Iglesia, su doctrina y sus normas.

33 *Partidas I,6,36*.

34 ARRANZ GUZMAN, A., “Fiestas, juegos y diversiones prohibidas al clero en la Castilla bajomedieval”, *Cuadernos de Historia de España*, 78 (2003-2004), p. 11.

35 MARTIN, J.L. y LINAJE CONDE, A., *Religiosidad y sociedad medieval. El catecismo de Pedro de Cuellar (1325)*, Salamanca, 1987, p. 15.

36 Siguiendo a TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, p. 317 y ss. conviene recordar que en este periodo “la condición social del delincuente era un elemento esencial para determinar la pena que merecía”. En p. 319 indica que “los nobles estaban exentos de sufrir penas corporales infamantes y, por tanto, sólo se les podían aplicar las pecuniarias, presidios, destierro, la de servir en el ejército real y la muerte en forma no vil”. Concluye, señalando que “en la inmensa mayoría de las ocasiones, el noble era castigado con destierro y pena pecuniaria”. Como vemos, en ésta el legislador se decantó exclusivamente por la primera dejando reservada la segunda para los plebeyos.

37 Ordenamiento nº 35 de las Cortes de Jerez de 1268 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. I, p. 78).

donde habitualmente se perpetraban estas conductas delictivas.

No obstante esto último, el propio Alfonso X, probablemente ante la ineficacia de su política represora en este asunto, dio un giro de ciento ochenta grados y autorizó la existencia de casas públicas de juego de suerte o azar, que eran arrendadas por las ciudades que recibieron el privilegio de tenerlas<sup>38</sup>. Como vemos, la autoridad pública debió adoptar una decisión ante la existencia de dos intereses claramente contrapuestos: de un lado, la necesidad de prohibir los juegos de azar por los desórdenes que se causaban y por la ruina de muchas familias; y, de otro, la conveniencia de que existieran casas de juego, ya que ellas eran una importante fuente de ingresos para las arcas públicas. En este momento concreto, el monarca consideró oportuno decantarse por la segunda opción, quizá porque se pensaba que al concentrar el juego en determinados lugares se le iba a controlar mejor, con la ventaja añadida de que se recaudarían elevadas cantidades por este concepto<sup>39</sup>.

A partir de entonces, al no constituir delito la práctica de juegos de azar, los jugadores dejaron de ser castigados, aunque se hizo precisa su reglamentación para que se supieran las reglas que debían observarse en las casas de juego oficiales<sup>40</sup>.

Fruto de esto, se promulgó en 1276 el llamado ordenamiento de las tafurerías, redactado por el Maestro Roldán y compuesto por cuarenta y cuatro leyes “para que se viede el destrez e se escusen las muertes e las peleas e las tafurerías”. En él se reglamenta el modo

de jugar a los dados y las penas que se hacían acreedores los jugadores que utilizasen trampas, incurriesen en riñas o que provocasen heridas o muertes en estos establecimientos públicos. Podemos observar que con estas normas no se castigó el simple hecho de jugar, sino una serie de comportamientos delictivos que encontraban su origen en el desasosiego que el juego provocaba<sup>41</sup>.

También se castigaba al jugador de dados que atentaba contra la fe, mediante el pronunciamiento de frases propias de los blasfemos. La pena que se imponía dependía tanto de la condición del sujeto como del número de veces que había sido condenado previamente por idéntico comportamiento<sup>42</sup>. Así, el ricohombre, infante, caballero o hidalgo era castigado con pagar veinte maravedíes de oro, por la primera ocasión. Si reincidía, la suma quedaba duplicada. A la tercera ocasión se le llevaba ante el rey para que éste decidiese la pena que debía sufrir. Los restantes sujetos eran obligados a pagar seis maravedíes de oro, que se incrementaba hasta el doble por la segunda vez y que llegaba hasta el corte de dos dedos de la lengua por la tercera, para

41 LANDROVE DIAZ, *Los juegos*, p. 16; MOLINA MOLINA, “Los juegos de mesa”, p. 220.

42 Es bien sabido que el establecimiento de diferentes penas en atención a la condición social del delincuente fue una constante en el Derecho penal de esta época, según puso de manifiesto TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, p. 317 y ss y que también han expresado, entre otros, ALONSO ROMERO, P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, p. 197 y ss o GACTO FERNANDEZ, E., “Aproximación a la Historia del Derecho penal español”, *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos nacionales*, Milán 1990, tomo I, p. 514 y ss. Concretamente, debemos señalar que los nobles quedaban exentos de padecer penas corporales que llevasen aparejada infamia, como podían ser la de azotes, vergüenza pública o mutilación. En cambio se les solía castigar con penas pecuniarias, destierro, servicios militares, etc.

38 ARRANZ GUZMAN, “Fiestas”, p. 15.

39 STROSETZKI, “La casuística de los juegos de azar”, p. 323.

40 ALFARO, S., *Juegos prohibidos*, Madrid, 1893, p. 12.

de esta forma impedirle volver a hablar y, de paso, blasfemar<sup>43</sup>.

Ante la eventualidad de que no contase con solvencia económica suficiente para sufragar la multa, ésta era sustituida por la pena de azotes en treinta o cincuenta veces, según se tratase de la primera o segunda condena. Además, debía pronunciar la frase “Señor Dios e Santa María, en vos creo e vos fío”, como forma de demostrar su arrepentimiento por lo que había dicho mientras jugaba<sup>44</sup>.

Junto a la blasfemia, se encontraba penado el empleo de artimañas en el juego. Ese era el caso del uso de los conocidos como dados plomados o afeitados, que se sancionaba con el pago del doble de la ganancia obtenida. En su defecto, se castigaba al jugador con infligirle treinta azotes, que se incrementaba a cincuenta en la segunda ocasión y un número indeterminado por las calles del pueblo en la tercera, “con los dados colgados al pescuezo”, para que los vecinos supieran el motivo por el que había sido condenado, a lo que se sumaba

el destierro de la localidad “por malo e por engañador”<sup>45</sup>.

En este punto conviene recordar que la ejecución pública de la pena era requisito indispensable para que se produjera su efecto intimidatorio. Las ejecuciones ante los ojos de los vecinos afectaron principalmente a la pena de muerte, los azotes y a la vergüenza pública, por lo que muchos jugadores debieron sufrirlas directamente, lo que no hacía sino incrementar la crueldad de las penas que tenían que padecer<sup>46</sup>, aunque dudamos que ello repercutiera en aminorar en cierta forma los casos en que se cometía esta clase de ilícito penal.

Ya en 1283 Alfonso X redactó el “Libro de los juegos de ajedrez, dados y tablas”, donde curiosamente destacaba las ventajas de los mismos, “porque todos podían practicarlos, hombres, mujeres, viejos y flacos, libres y cautivos, en la tierra o en el mar, de noche o de día, con buen o mal tiempo”. Llama poderosamente la atención que algo tan criticado durante siglos, se hubiese convertido repentinamente en una cosa recomendable para cualquier sujeto y que debía ser fomentado porque ayudaría “a confortar a los hombres en sus trabajos y días”<sup>47</sup>.

Como era de esperar, esa actitud de tolerancia y expreso apoyo regio hacia los juegos de azar no logró el efecto deseado. Años más tarde, ante la inmoralidad que supusieron las tahurerías y los incalculables daños económicos que debieron provocar en un sinnúmero de familias, se decidió cerrarlas en todas las localidades de Castilla y se fijaron severas

43 Como dijimos al principio, con el juego se quebrantaban cada uno de los mandamientos divinos. Por esa razón, en el delito de juego, al igual que otros que ofendían directamente a Dios, el que lo comete por tercera vez es castigado con mucha mayor contundencia que el que lo ha hecho una o dos veces. Sobre este particular puede verse TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, p. 344.

44 *Ordenamiento de las tahurerías, ley 1*: Esta penalidad divergía, en cierta medida, de la señalada para el que había sido condenado por blasfemia en otras circunstancias que no eran propias del juego. Así, en *Partidas VII, 28, 4* se decía “cibdano o morador en villa o en aldea que denostare a Dios o a Santa María, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que ouiere, e por la segunda vez la tercia parte e por la tercera la mentad, e si de la tercera en adelante lo finiere sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non aya nada, por la primera vez denle cinquenta açotes, por la segunda señalanle con fierro caliente en los beços e por tercera vegada que lo faga, cortenle la lengua”.

45 *Ordenamiento de las tahurerías, ley II*.

46 TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, p. 368.

47 DIEZ DE REVENGA, F.J., *Obras de Alfonso X el Sabio (selección)*, Madrid, 1985, p. 57; MOLINA MOLINA, “Los juegos de mesa”, p. 221.

penas contra quienes tuviesen en sus casas tableros para jugar dados o naipes, tanto si lo hacían en público o privadamente<sup>48</sup>. A partir de entonces, se legisló abundantemente sobre los juegos de cartas y dados, ya que también fue elevado el número de personas que se dejaban arrastrar por las apuestas que se generaban en los mismos y las consecuencias peligrosas que acarrearaban. Su amplia difusión en este periodo llevó a tratarlos como uno de los vicios de la época, en el que caían ricos y pobres, clérigos y laicos<sup>49</sup>.

Así, en las Cortes de Valladolid de 1312 se ordenó que no hubiese tahurerías en la corte y que nadie tuviese tablero para jugar a dados. Cualquiera que fuese sorprendido vulnerando esta prohibición era castigado, la primera vez, con cien azotes; la segunda con el corte de las orejas y la tercera con la pena de muerte<sup>50</sup>.

Esta medida radical encontró una rápida contestación en aquellos lugares que, bien por fuero, uso o costumbre, o bien por privilegios previamente concedidos por otros reyes, reivindicaban continuar disfrutando de las tahurerías. El rey Alfonso XI respondió que las ciudades que ya las tenían por fuero, privilegio o cartas de sus predecesores que las siguiesen teniendo. Respecto a las que esgrimían que la tenían por uso o costumbre, debían demostrar que contaban con ellas desde al menos cuarenta años<sup>51</sup>.

48 COMENGE, *El juego*, pp. 12 y 13; ECHEVARRIA DE RADA, *Los contratos*, p. 46.

49 ARRANZ GUZMAN, "Fiestas, juegos", p. 15; CHAMORRO FERNÁNDEZ, M. I., *Léxico del naípe del Siglo de Oro*, Gijón, 2005, p. 12.

50 *Ordenamiento nº 32 de las Cortes de Valladolid de 1312* (Cortes de los antiguos reinos, vol. I, p. 205).

51 *Ordenamiento nº 13 de las Cortes de Valladolid de 1325* (Cortes de los antiguos reinos, vol. I, p. 378).

Para compensar la importante reducción en los ingresos, que por este concepto habían venido recibiendo las arcas locales, se ordenó que recaudasen las penas económicas que, a partir de entonces, se impusieran tanto a quienes fomentaban el juego como a los jugadores.

De hecho, en las Cortes celebradas en Madrid el año 1329 se dispuso el pago de una multa de cinco mil maravedíes por el individuo que en su casa tuviese un tablero para realizar los juegos de naipes o dados. En el supuesto de que su situación patrimonial no le permitiese sufragar dicha cantidad, se le encadenaba durante cien días. Además, se dirigió una orden general a todos los jueces de las ciudades para que evitasen, en el ámbito de su jurisdicción, el mantenimiento de los tableros. Medida especialmente exigible en la Corte y sus alrededores, para lo cual se encomendó a los alguaciles la incautación de todos los tableros de que tuviesen noticias<sup>52</sup>.

Tan sólo unos años después, en las Cortes de Burgos de 1338, se ordenó que cualquiera que jugase a dados o al ajedrez apostando dinero sería multado con cien maravedíes por cada vez que fuese sorprendido. En su defecto, el jugador debía permanecer preso y encadenado durante treinta días. El alguacil que no garantizaba la correcta ejecución de estas penas era sancionado con el pago del doble de la citada cantidad. Se reconoció también el derecho del jugador que había perdido a que se le devolviesen el dinero, las armas o bestias que hubiese entregado en el transcurso de las partidas en que había participado<sup>53</sup>.

52 *Cortes de Madrid de 1329*, pet. 7; *Cortes de Toledo de 1436*, pet. 23; *Ordenanzas Reales VIII,10,4*; *Nueva Recopilación VIII,7,3*; *Novísima Recopilación XII,23,2*.

53 *Ordenamiento nº 32 de las Cortes de Burgos de 1338* (Cortes de los antiguos reinos, vol. I, p. 453).

Vemos, en suma, que las penas para los jugadores eran sustancialmente más reducidas que las que se imponían a quienes se estimaba los auténticos inductores de estos delitos, que no eran otros que los dueños de las casas de juego<sup>54</sup>.

Una nueva alusión a este asunto se encuentra en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, donde se dispuso que en tiempo de guerra los vasallos no podían jugar a los dados, ni a otra serie de juegos de azar, bajo pena de pagar, por cada vez que fuesen sorprendidos, una multa de seiscientos maravedíes, a favor del alguacil real. Si éste no prendía a quien se sabía que había cometido tal delito, se le castigaba con el pago de la multa doblada a favor de la cámara regia. El dinero o cualquier cosa que se ganase como consecuencia del juego debía ser devuelto a quien lo perdió. En el caso de que el jugador no tuviese con que pagar la multa y la ganancia obtenida, se le encarcelaba encadenado durante treinta días<sup>55</sup>.

54 A fines del siglo XIX, GOMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBAN, J. M. indicaban en *Elementos de Derecho civil y penal de España*, Madrid, 1843, tomo III, título VII, nº 249, p. 289 que ello “se fundamentaba en la distinta presunción de criminalidad; porque el mero jugador es atraído con frecuencia a estas casas de perdición por medio de engaños y artificios, las demás personas que se castigan son por ocasión de los males que se tratan de prevenir”.

55 *Ordenamiento de Alcalá XXXI, I; Nueva Recopilación VIII, 7, 1; ALCOCER, Tratado*, cap. VII, p. 38. En alguna ocasión, la norma establecía que la pena que debía imponerse al jugador insolvente era la de exponerlo desnudo al público durante todo un día, desde el amanecer hasta el anochecer. Así lo fijaron la reina y los infantes tutores de Juan II en el año 1409 (*Ordenanzas Reales VIII, 10, 3*). Por lo demás, como indica ORTEGO GIL, P., “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LIV, (2001), p. 50 estamos ante uno de los pocos supuestos en los que la cárcel tenía la consideración de pena y no como lugar para la guarda de presos. Otros casos que menciona, junto al juego, eran armas, bailes de máscaras, blasfemia, caza y pesca

Ante el rigor de esta legislación contraria a los jugadores, algunos procuradores de las ciudades solicitaron a Pedro I, en el transcurso de las Cortes de Valladolid de 1351, que, en la medida que la práctica de los juegos resultaba algo inevitable, la autorizase, con la ventaja añadida que ello podía proporcionar elevados beneficios para las arcas públicas.

No obstante, el monarca denegó la solicitud, quizá porque era consciente de los perjuicios generados cuando se legalizaron las casas públicas de juego en tiempos de Alfonso X, y reiteró la prohibición de que se practicasen juegos de suerte, envite o azar, al tiempo que señaló las penas que debían imponerse tanto a los jugadores como a los dueños de las casas de juego “porque aver tafurerías e dar a tablaje es grant pecado porque es manera de usura, que tengo por bien que los non aya nin usse ninguno dellas en alguna cibdat nin villa nin lugar del mio señorío”. Por tanto, el monarca prohibió la práctica de juegos como los dados con el pago de una multa de treinta maravedíes, cada vez que se jugaba. El jugador insolvente era castigado con la ya referida pena de treinta días de encadenamiento. El que facilitaba los instrumentos necesarios para el juego debía pagar cien maravedíes. En caso de que nos los tuviere, se le incautaba todo lo necesario hasta lograr dicha cifra. Si, pese a todo, tampoco se podía sufragar la multa, debía ser encadenado tantos días como maravedíes faltaban por pagar<sup>56</sup>.

Que duda cabe que estas prohibiciones legales escaso efecto, por no decir nulo, debieron causar. Hemos de subrayar que las casas de juego eran frecuentadas por todos. Como

vedadas, armas blancas, injurias de obra de criados a sus amos, juramento en vano o vagancia en la Corte.

56 *Cortes de Valladolid de 1351, cuaderno I, 74* (Cortes de los antiguos reinos, vol. II, p. 42).

venimos reiterando, jugaban los clérigos, los hombres y mujeres de cualquier nivel social y edad. Todo el mundo se entregó a la pasión del juego. La casa de juego era el centro de un sistema complejo de oficios y funciones, casi una sociedad de pequeñas dimensiones, por lo que el juego configuró un auténtico universo variopinto, que no desapareció pese a la amenaza de que se impusieran severas penas contra todos los que, de una forma u otra, lo acompañan<sup>57</sup>.

En las Cortes de Briviesca de 1387 se estableció, al igual que dispuso el Derecho Romano y se confirmó en las aludidas Cortes de Alcalá de Henares de 1348, que la ganancia obtenida por este cauce fuese reembolsada a quien la perdió, con la novedad de que debía ser reclamada en los ocho días siguientes a aquél en que se tenía constancia que jugó. Pasado ese tiempo, cualquier particular podía reivindicar la entrega de lo ilícitamente conseguido. Si tampoco nadie reclamaba al jugador la ganancia obtenida, el juez de la localidad debía cobrarlo en nombre de la cámara regia, ya que, de lo contrario, sería sancionado con el pago de una multa por importe de seiscientos maravedís, que serían repartidos entre

57 CHAMORRO FERNANDEZ, *Léxico del naipe*, p. 36 y ss. Especial interés presenta el elenco de sujetos que participaban en las casas de juego y al que se refiere esta autora entre las pp. 34 a 48. Así indica que “en las casas de juego el personaje principal y más importante era el coimero (dueño del garito), rodeado de sus colaboradores, que eran los ganchos (rufián), los dancaires (ayudaban en el juego y atraían a los jugadores). Muy importantes colaboradores de los tahúres eran los encerradores: su oficio consistía en llevar jugadores a las casas de tablaje para que los desollaran. Los abrazadores eran empleados en las casas de juego con una tarea análoga a la de los encerradores, esto es, embaucar a otros jugadores para ir a las casas de juego. Como personajes fundamentales colaboradores directos del coimero y alma de los garitos estaban los llamados prestadores, que vivían de prestar dinero en las casas de tablaje con un interés de tanto por ciento elevado”.

quien denunció al juez indolente y las arcas de la Corona<sup>58</sup>.

En otras ocasiones, sobre el jugador que había ganado pesaba la obligación de devolver aquello que recibió de su contrincante, sin necesidad de que fuese requerido judicialmente para ello. Nos referimos a los supuestos en que el jugador había apostado y perdido ciertas cantidades o bienes sobre los que no tenía capacidad de disponer, conforme a Derecho. Diversos autores coincidían en afirmar que esta regla era de aplicación para cualquier clase de juego, con independencia de que en ellos prevaleciese la destreza de los participantes o cuyo resultado estuviese condicionado exclusivamente a los caprichos del azar. Su planteamiento era bastante sencillo: en la medida que no se podían traspasar los bienes por el contrato de juego, quienes ganaron no adquirirían el dominio y, por tanto, estaban obligados en conciencia a restituir lo recibido, sin necesidad de que se aguardase a que recayera la correspondiente sentencia que les forzase a ello.

Entre las personas que no tenían libertad de enajenar los bienes propios y, por supuesto, ajenos que estuviesen en su poder se hallaban los menores de veinticinco años, los furiosos, los esclavos, los religiosos o los hijos de familia. Los contratos de juego que ellos celebrasen eran a todos los efectos nulos y, en

58 *Cortes de Briviesca de 1387, ley 22; Cortes de Madrigal de 1476, pet. 34; Ordenanzas Reales VIII,10,2; Nueva Recopilación VIII,7,2; Novísima Recopilación XII,23,1; MOLINA, De Iustitia, II, disp. 512, col. 1168, nº 3; CALATAYUD, Tratados y doctrinas, p. 118; ROMERO RODRÍGUEZ, J. R., “Una perspectiva histórica y actual del derecho de los juegos de azar, loterías y apuestas”, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento*, 14 (2005), p. 562.*



consecuencia, no se traspasaba la propiedad a la otra parte, en caso de que ganase<sup>59</sup>.

Situación problemática se planteaba, igualmente, para los religiosos que, como ya hemos apuntado, debían centrar su actividad en cuestiones espirituales y alejarse todo lo posible de la práctica de los juegos. Pero si en las fiestas de Navidad o en otras semejantes jugaban poca cantidad por divertimento y con personas de reputada honradez no debía considerarse que su conducta suponía pecado, ni recaía sobre ellos la obligación de restitución de lo que hubiesen ganado.

A las penas que se impusieron a los jugadores, conforme a lo consignado en las normas reales, se añadía su consideración de pecadores, salvo que consiguieran demostrar ante el juez que habían practicado los juegos por mera recreación, apostando insignificantes cantidades, en atención a la condición social de cada uno de los participantes<sup>60</sup>.

Esta normativa se mantuvo hasta comienzos del siglo siguiente cuando Juan II promulgó en 1411 diversas leyes sobre juegos prohibidos. Así ordenó que nadie, con independencia de su condición, jugase a los dados pública o escondidamente. Si se trataba de un hidalgo, era castigado la primera vez con la pérdida de los maravedíes que hubiese recibido del rey. En caso de reincidencia, la cantidad anterior se duplicaba y, si de nuevo resultaba condenado, se triplicaba el importe de maravedíes con

que era multado. En el supuesto de que no hubiese recibido retribución económica por el rey, la pena establecida consistía en encadenarlo durante veinte días, tras la primera condena, y sesenta por la segunda. Como el legislador era consciente de que habitualmente los jugadores volvían a caer irremediablemente en la tentación del juego, se dispuso que al condenado de nuevo había que imponerle una pena tan severa como el destierro de la Corte, ciudad o villa, donde hubiese sido sorprendido jugando, por cinco meses. Ante la eventualidad de que perseverase, la pena de destierro sería para siempre.

También se ocupó de ratificar en 1433 las leyes de Alcalá de Henares y Briviesca que prohibían a los vasallos jugar a los dados o a tablas, apostando dinero o prendas, mientras se encontrasen prestando servicio en la guerra, bajo pena de que, por cada vez que fuesen sorprendidos, pagasen cien maravedíes. Esta cuantía económica debía ser incautada por el alguacil del lugar donde se cometiese el delito. Si el oficial no cumplía con este deber, era castigado con el pago del doble a favor de la cámara real. Por lo demás, se volvió a reiterar que todo lo que se ganase en este tipo de juegos debía ser devuelto a quien se había ganado<sup>61</sup>.

Algún autor, en su comentario a esta norma, consideraba que quien jugaba a los dados o tablas en tiempo de guerra pecaba mortalmente porque no atendía correctamente con sus obligaciones bélicas. Junto a ello, ponía en peligro las armas y otros aparejos necesarios para servir al rey cuando los apostaba

59 AZEVEDO, A., *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Lugduni, 1737, (N.R. VIII,7,2), nº 88, p. 163; ENRIQUEZ, J., *Questiones practicas de casos morales*, Madrid, 1669, cuestión XIX, nº 53-56, pp. 137-139.

60 ALCOCER, *Tratado*, cap. XII, p. 69; AVILES, *Nova diligens*, cap. XXIX, nº 5, fols. 231 v - 232 r; NÚÑEZ DE AVENDAÑO, P., *De exequendis mandatos regum Hispaniae*, Madrid, 1593, nº5, p. 361.

61 *Ordenanzas Reales de Castilla VIII,10,1*; Como veremos, esta prohibición se repitió en las Cortes de Valladolid de 1523, ley 61 y Cortes de Madrid de 1528, ley 21; PEREZ, *Ordenanzas Reales*, p. 242; ALCOCER, *Tratado*, cap. LXII, p. 342; CALATAYUD, *Tratados y doctrinas prácticas*, cap. I, p. 118.

en el juego. Además, pecaban mortalmente si mostraban voluntad de quedarse con lo que ganaban, porque lo habían adquirido injustamente vulnerando la prohibición del séptimo mandamiento, comprensivo no sólo de lo que comúnmente se conocía como hurto, sino también de la injusta ganancia, como era lo percibido en los juegos prohibidos estando en la guerra al servicio del monarca. Esta regla quedaba excepcionada sólo si alegaba ignorancia invencible de que estaba vedado su comportamiento y creía que ganó justamente y sin obligación de restituir o cuando el jugador se hallaba en tierras donde las leyes de Castilla no se aplicaban<sup>62</sup>.

Todo ello sin olvidar que, desde la perspectiva religiosa, se estimaba que los propietarios de las casas públicas de juego pecaban mortalmente y, en ningún caso, debían ser absueltos “porque en sus casas se blasfema contra Dios y los Santos, acuden personas viles e infames, los escándalos son cotidianos, acuden menores y adolescentes, se devastan los patrimonios y se consume el tiempo”<sup>63</sup>.

Pero no debemos obviar que las propias autoridades apoyaron expresamente que existieran casas públicas de juego. Así, hemos aludido en líneas anteriores que, pese a lo señalado en las leyes reguladoras de los juegos, se mantuvieron multitud de casas destinadas a esta actividad en toda Castilla por privilegio regio. Como es fácilmente imaginable, esa tolerancia desembocó en un preocupante abuso en un sinnúmero de localidades. Eso explica que Enrique IV se viese obligado a revocar la merced que anteriormente había concedido Juan II en una cláusula inserta en

un codicilo redactado después de su testamento. Reconoció que su padre, a suplicación de algunas personas, hizo ciertas concesiones de las rentas de las tahurerías y penas de ellas a algunas ciudades, villas y lugares de sus reinos. Por esta razón, se formularon muchas quejas, donde se esgrimían que, por culpa de las tahurerías, se cometían un sinnúmero de blasfemias, hurtos, robos, muertes y heridas entre quienes asistían a esos sitios.

Dijo que su predecesor había revocado todas las mercedes y donaciones que había hecho de tener tahurerías y que todo debía volver al estado en que estaba antes de su concesión. Enrique IV manifestó su voluntad de que el contenido de la cláusula incorporada en el codicilo fuese cumplido en todos sus extremos. Por ello, se ordenó a todos los justicias que hiciesen cumplir la cláusula y que no permitiesen que, en adelante, hubiese en las ciudades y villas tahurerías, para de esa forma evitar los escándalos e inconvenientes hasta el momento detectados. Al objeto de que se diese la máxima difusión a esta orden del monarca, se mandó que los jueces la hiciesen pregonar públicamente en las plazas, mercados y otros lugares públicos de las ciudades y villas. En el supuesto de que alguno la vulnerase, debían proceder implacablemente contra sus personas y bienes. De lo contrario, el juez negligente sería castigado con la pena de privación de oficio y el pago de una multa por importe de diez mil maravedíes<sup>64</sup>.

No obstante la extraordinaria severidad de las penas contra los dueños de las casas de juego, los propios jugadores e, incluso, los jueces que no actuaban con la diligencia necesaria para

62 SOTO, *De Iustitia & Iure*, libri IV, quaestio V, art. II; ALCOCER, *Tratado*, cap. XXIX, pp. 162-164.

63 AZEVEDO, *Commentarii*, (N.R. VIII,7,5), nº 1, p. 168.

64 *Provisión real de 13 de noviembre de 1454 a todos los súbditos, revocando las mercedes de las tahurerías, penas y caloñas* (Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, vol. XVIII. Edición de MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, pp. 9-11).

erradicar este vicio tan extendido, Enrique IV puso de manifiesto, unos cuantos años más tarde, las continuas quejas que le habían formulado los prelados por los grandes pecados y males que en Castilla se provocaban por existir tableros públicos.

Por esa razón, se solicitó al monarca que adoptase todo lo que estimase necesario a favor del bienestar público. El rey reconoció, con indudable resignación, que permitir que existieran los tableros públicos era una gran ofensa a Dios, por lo que ratificó la revocación de cualquier merced o privilegio a ciudades, villas o personas. Conforme a ello, ordenó que en adelante no existiese ningún tablero público, ni en los lugares de realengo o abadengo, señoríos y behetrías ni en cualquier fortaleza. Quien esto no cumpliera era castigado con la pérdida de todos sus bienes, de los que la tercera parte era para la cámara del rey, la otra para los jueces y la última para el acusador. Igualmente, se ordenó que ninguna persona hiciese gracia o merced ni avenencia de cualquier pena, ni diera permiso que en su casa ni en otro lugar hubiese tablero para jugar a los dados bajo las dichas penas<sup>65</sup>.

La última medida apuntada resultó del todo punto ineficaz, como era de esperar. Los Reyes Católicos, en las Cortes de Madrigal de 1476 volvieron a reiterar la norma que establecía la prohibición de jugar a los dados o naipes, ni pública ni secretamente<sup>66</sup>. No hay que perder de vista que, conforme se ha dicho,

la reina odiaba las cartas y los juegos de azar y consideraba a los jugadores profesionales de la misma condición que los blasfemos<sup>67</sup>.

Tan sólo cuatro años más tarde, cuando la Inquisición ya estaba funcionando, los propios monarcas reconocieron que eran muy notorios los daños que se producían en los pueblos por el hecho de que hubiera en ellos tableros públicos para jugar a dados y otros juegos de tablas, naipes, azares y chuecas, con el agravante de que era habitual que existieran casas donde se albergaban a los jugadores. En este sentido, los monarcas tuvieron constancia de que en la mayoría de las ciudades y villas, tanto de realengo como de señorío, había tableros públicos, especialmente consentidos por los señores en sus dominios. Por todo ello, ordenaron que las leyes reguladoras de los juegos fuesen obedecidas y ejecutadas, sin excepción alguna. Las penas habían de ser impuestas no sólo a los jugadores, sino también a quienes arrendaban los tableros, obtenían alguna comisión de los jugadores u ofrecían sus casas para jugar.

Vemos, por primera vez, cómo se castigaban con las mismas penas a todos los que, de una forma u otra, participaban en la reprobable actividad lúdica. No obstante ello, se dejó abierta la puerta para que los jugadores esquivasen la imposición de la correspondiente pena si alegaban que habían jugado por motivos de necesidad para obtener “fruta, vino o dinero para comer”, siempre que no jugaran a los dados<sup>68</sup>, pues, en este caso, se aplicaba la

65 Cédula del rey don Enrique IV de 1465 comunicando a las ciudades y villas del reino la revocación de las mercedes sobre tahurerías (en Memorias de don Enrique IV de Castilla, tomo II, RAH, Madrid, 1835-1913, pp. 426 y 427).

66 Ordenanzas Reales VIII,10,8; Nueva Recopilación VIII,7,2; ALCOCER, *Tratado*, cap. XII, p. 69; MOLINA, *De Iustitia*, tomo II, disp. 512, col. 1168, nº 4; PEREZ, *Ordenanzas Reales*, pp. 246 y 247; AVILES, *Nova diligens*, cap. XXIX, voz “leyes”, nº 1 fol. 231 v.

67 WESTERVELD, G., *La reina Isabel la Católica: su reflejo en la dama poderosa de Valencia, cuna del ajedrez moderno y origen del juego de damas*, Murcia, 2004, p. 31.

68 NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *De exequendis*, secunda partis, cap. IX, nº 3; AZEVEDO, *Commentarii*, (N.R. VIII,7,5), nº 9, p. 169.

pena legal<sup>69</sup> y que no se apostasen importantes cantidades<sup>70</sup>.

Por supuesto, de nada serviría tanta severidad penal si las autoridades de los lugares donde se jugaba se mostraban negligentes en erradicar los tableros y en ejecutar las penas. Por esta razón, se ordenó que los quitaran dentro de sesenta días después de que fuera pregonda esta ley. Amén de la excomunión<sup>71</sup>, debían perder los oficios que tuvieran y los maravedíes que hubiesen recibido de los reyes, aunque los tuviesen otorgados por privilegio. Asimismo, se ordenó a los alguaciles, merinos y otras personas con derecho de prender que si hallaban a alguien jugando que le incautaran el dinero y demás objetos que portaban para entregarlos al juez que había de juzgarlos, como forma de demostrar a qué habían jugado los detenidos<sup>72</sup>.

No obstante todas las medidas expuestas, el vicio del juego siguió estando presente con encendido vigor en los años sucesivos, como se desprende de la contundente denuncia que formularon los procuradores asistentes a las Cortes de Toledo de 1538 cuando se quejaban de que “hay tanto desorden en los juegos de naipes y dados, que no se pueden enumerar los daños y ofensas que con ello se hacen a Dios Nuestro Señor y las decisiones de las

69 AZEVEDO, *Commentarii*, (N.R. VIII,7,5), nº 2, p. 169

70 NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *De exequendis*, secunda partis, cap. IX, nº 1 y 2; AZEVEDO, *Commentarii*, (N.R. VIII,7,5), nº 7, p. 169.

71 AZEVEDO, *Commentarii*, (N.R. VIII,7,5), nº 11, p. 169.

72 *Cortes de Toledo de 1480, leyes 7 y 9 (Nueva Recopilación VIII,7,5; Novísima Recopilación XII,23,4)*; ALCOCER, *Tratado*, cap. VII, p. 40; MOLINA, *De Iustitia*, II, disp. 512, col. 1168, nº 3.; PEREZ, *Ordenanzas Reales*, pp. 245 y 246. En su glosa “excepto si algunos jugaren” indica este autor que el tope se encontraba en dos reales, siempre que se acreditase que se habían apostado para obtener cosas de comer. En caso contrario, el jugador debía ser castigado con la pena legal.

leyes y pragmáticas de estos reinos que acerca de esto disponen, más habrán de aprovechar a los oficiales de justicia que las ejecutan que de remediar los casos y sus inconvenientes<sup>73</sup>.

Poco antes de que los procuradores se lamentasen de la situación que se estaba viviendo con los juegos, nos encontramos con el primer procesamiento de un jugador por parte de la Inquisición. Hemos de aclarar que la práctica de los juegos como tal no era delito perseguible por el Santo Oficio, ya que éste sólo entraba a conocer de los mismos cuando de su práctica se derivaban comportamientos que sí eran propios de su competencia. El caso a que aludimos se produjo ante el tribunal de la Inquisición de Valencia contra un jugador de nombre Francisco de Santángel. En este sentido, podemos apuntar que el 9 de noviembre de 1535 compareció voluntariamente ante los inquisidores un testigo, que declaró que el tal Santángel había blasfemado muchas veces cuando perdía. Los inquisidores le preguntaron si consideraba que algunas blasfemias podían suponer herejía. Hay que recordar que los inquisidores debían ceñirse, en principio, a las blasfemias claramente heréticas y no preocuparse por las palabras pronunciadas en arrebatos de cólera y que, en caso de duda, habían de consultar al Inquisidor General. Por tanto, en teoría, sólo se debían perseguir las proposiciones heréticas, que eran las claramente contrarias a cualquiera de las afirmaciones tenidas como verdades católicas, es decir, definidas como cuestiones de fe, aunque “el celo inquisitorial fue más allá, puesto que incluso en las expresiones pronunciadas de manera irreflexiva, fruto evidente de la cólera, la ebriedad, el

73 *Cortes de Toledo de 1538, pet. 70*; DE LAS HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 255; BAZAN DIAZ, *Delincuencia y criminalidad*, p. 194, nota 300.

espíritu jocosos o la incultura, más que del propósito explícito de contradecir la doctrina de la Iglesia, trató de encontrar el Santo Oficio el matiz herético que hiciera posible la condena de quien así se hubiera manifestado o la advertencia, la disuasión y el temor de cara a los demás<sup>74</sup>.

En enero de 1537 se llevó a cabo el interrogatorio de Santángel por parte del fiscal, quien pretendió vincular las blasfemias con el origen judío del acusado. Finalmente, los inquisidores sentenciaron que abjurase de *levi*, permaneciese por dos meses en un monasterio, oyese durante siete domingos misa descubierta con un cirio en la mano, que luego debería entregar al presbítero junto con un sueldo, yendo el último domingo sin calzas. Amén de ello, tenía que ayunar durante siete miércoles y viernes y el último lo haría a pan y agua. Uno de los viernes debería dar de comer a un pobre o entregarle de limosna un sueldo. Se le impuso, por último, una multa de 50 ducados<sup>75</sup>.

Como se ha dicho, fueron éstos unos años en los que la Inquisición actuó con contundencia contra muchos eclesiásticos de costumbres livianas. Entre otros, podemos aludir al cura de San Lorenzo de Árbol, en la diócesis de Mondoñedo. Se trataba de un asiduo jugador de naipes en tabernas, hombre colérico, que blasfemaba de forma habitual, provocando la mofa de sus feligreses<sup>76</sup>.

74 ALEJANDRE, J. A. y TORQUEMADA, M. J., *Palabra de hereje. La Inquisición de Sevilla ante el delito de proposiciones*, Sevilla, 1998, pp. 17 y 20.

75 Ampliamente sobre este caso, BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., "El caballero y gentil jugador Don Francisco de Santángel, alias de Castelví, ante la Inquisición (1535-1537)", *Studia historica. Historia Moderna*, 6 (1988) pp. 319-326.

76 CONTRERAS, J., *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia (poder, sociedad y cultura)*, Madrid, 1982, p. 559.

Otro caso fue el del dominico sevillano Fray Cristóbal Núñez, quien reconoció que en su juventud había sido jugador y dicho muchas blasfemias. Fue condenado a que diese seis misas para la conversión de herejes, a ayunar tres viernes y que, en cada uno de ellos, rezase los salmos penitenciales<sup>77</sup>.

Según venimos insistiendo el verdadero problema fue que las leyes contra el juego no llegaron a lograr el ansiado efecto disuasorio, como lo demuestra el hecho de que en todos los lugares existían casas de juego, ante la permisividad de los mismos oficiales públicos<sup>78</sup>. La casa de juego se convirtió en el lugar idóneo donde se cometían todo tipo de vicios, con especial mención al nefando entre jóvenes y mayores, o se consumía alcohol incontroladamente. En su interior, se podían encontrar un sinnúmero de individuos que vivían del juego. Sin ánimo de extendernos demasiado en este punto, podemos indicar que, entre los más destacables, se hallaban el enganchador, encargado de atraer a los incautos al garito; los pedagogos, que ofrecían sus servicios y consejos a los jugadores ricos e ingenuos; los blancos, que eran los jugadores más inexpertos; los negros, que eran los auténticos jugadores profesionales; los apuntadores,

77 DE LEÓN DE LA VEGA, M., *Los protestantes y la espiritualidad evangélica en la España del siglo XVI*, tomo II, p. 696.

78 TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, pp. 44-46 nos explica con su característica claridad el porqué de esta situación: "La situación de mayor delincuencia, más abusos en los encargados de combatirla y menos respeto a la ley real y a sus representantes, se acentuó claramente hacia 1580; y desde entonces en adelante, hasta la segunda mitad del siglo XVIII, todo fue de mal en peor en casi todos los sentidos. El período entonces iniciado coincide con la grave, larga y para muchos hombres trágica crisis de la economía castellana...La picaresca tiene aquí su más honda y más triste raíz...En Castilla se observa una carencia por parte del Estado absoluto de los cauces administrativos adecuados para la amplitud de los fines que él mismo perseguía".

que informaban a un determinado jugador de las cartas que tenían sus contrincantes por medio de señas o guiños, por lo cual se les llamaba también guiñones; el prestador, que adelantaba fondos al que había perdido; los barateros, que se llevaban parte de la ganancia del jugador de forma voluntaria o por la fuerza; los capitanes, que actuaban de jueces en las jugadas dudosas, etc.<sup>79</sup>.

La honda preocupación que toda esta situación generó en el monarca explica que poco después volviese a promulgar una pragmática, concretamente el 20 de febrero de 1582, donde reiteró la inconveniencia y graves daños que por culpa de los juegos de azar se habían provocado. Tras mencionar las principales leyes que sus predecesores promulgaron sobre este asunto, concluía, con innegable resignación, que las mismas no sirvieron para erradicar el mal del juego en Castilla. A pesar de todo, la única solución que se le ofrecía era extender lo dispuesto para el juego de dados, tanto en las penas como en la aplicación de ellas, a ciertos juegos de naipes, como los vueltos, que alcanzaron gran difusión a esas alturas del siglo XVI. Al objeto de que la norma tuviese la máxima publicidad, se mandó que fuese pregonada para que nadie esgrimiese ignorancia en su conocimiento<sup>80</sup>.

Esa resignación del soberano era compartida por algunos autores de la época. Particular interés nos merecen las palabras de un perfecto conocedor de esta realidad como fue

79 De la variedad de individuos que se encontraban en torno al juego, podemos citar, entre otros, HERRERA PUGA, P., *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Madrid, 1974, p. 257; LUJÁN, N., *La vida cotidiana en el Siglo de Oro español*, Barcelona, 1988, p. 165; GARCIA GARCIA, B., *El ocio en la España del Siglo de Oro*, Madrid, 1999, pp. 25-27; MOLINA MOLINA, "Los juegos de mesa", p. 232.

80 *Pragmática de 20 de febrero de 1582* (Biblioteca Nacional, Mss. 3045, Fol. 382r-383v).

el moralista Alcocer quien, tras afirmar que "todas estas leyes que prohíben los juegos y ponen pena contra los que hacen contra ellas son justas y razonables", reconocía que "no bastan todas ellas para atajarlos porque esta tan arraigado el jugar grandes cantidades y ocupar en ello días y noches que ni bastan las leyes ni las penas por ellas puestas para desterrar los juegos excesivos y continuos. Y lo que es más de doler que de las leyes justas y necesarias para la buena gobernación de la República y desterrar de ella los juegos y vicios tomaron los tahures ocasión para ofender a Dios....Entre tanto que no hubiese leyes que prohiban adquirir el dominio de lo que se juega y que obliguen en conciencia a devolver las cosas, no bastan cuantas leyes se hicieren, aunque tengan graves penas para desterrar de la República los juegos demasiados y viciosos porque jugaran como hasta allí y buscarán mil maneras de defraudar las leyes y engañar a los jueces...Estos grande vigilancia es razón que tengan en hacer pesquisa contra los que juegan más de lo que las leyes les permiten y ejecutar en ellos las penas de las leyes. Porque si se dejan las públicas tablajerías en las casas de los grandes señores y caballeros y no se hace pesquisa ni se castigan y proceden contra un hombre que jugó por ventura una u otra vez con todo el rigor de la ley con el cual era justo que el rey dispensase ya que hubiese caído en las penas de las leyes. Esto no es justo ni de buena gobernación"<sup>81</sup>.

El cambio dinástico no afectó, en principio, a la normativa reguladora de los juegos prohibidos, que se mantuvo, por tanto, inalterada durante décadas. Por ésta y otras razones, desde la década de los cincuenta y hasta finales de siglo se promulgó una multitud de reales cédulas, autos acordados, decretos, etc. en materia de juegos de azar. Una verdadera

81 ALCOCER, *Tratado*, cap. XXXVI, pp. 194-197.



retahíla de preceptos con la que se pretendió poner fin a lo que se llamó “relajamiento de las buenas costumbres” de los súbditos.

La primera norma digna de mención de esta serie fue una real orden de 2 de junio de 1756, por la que Fernando VI atribuyó la competencia a la jurisdicción ordinaria para procesar a todos los sospechosos de practicar juegos prohibidos, aunque contasen con fuero privilegiado, así como los que permitiesen que se jugase en sus casas. La prohibición recaía sobre todos los juegos de naipes y envite, llamados banca, sacanete, el parar y cualesquiera otros como los dados, con independencia del lugar donde se hubiesen practicado<sup>82</sup>.

En otra resolución, dictada en el mismo mes y año, el monarca se refirió a la ineficacia de una norma de su padre de 1720 con la que se buscó que los militares, tanto naturales como extranjeros, se apartasen de la práctica de los juegos prohibidos. Por ello, se recordó que no se podían realizar en sus dominios los juegos llamados banca de faraón, lance, azar y baceta, habituales en las posadas de la Corte. Más adelante, se recordó la asiduidad de otros

juegos como naipes, envite, dados, tablas, cubiletes, dedales, nueces, correguela y descarga la burra, que tenían todos en común el hecho de que eran de suerte, fortuna o azar y de que en ellos siempre se mezclaba la malicia, fraude o engaños de los gariteros y fulleros que se aprovechaban sin compasión de los jugadores más incautos<sup>83</sup>.

Durante el siguiente reinado el panorama no mejoró en lo más mínimo, pese a las medidas legales adoptadas. Como reconoció con indudable resignación Carlos III, la severidad de las penas tampoco consiguió erradicar la práctica generalizada de los juegos prohibidos. Este monarca fue consciente de que el juego era uno de tantos excesos que debían combatirse, como los bailes lascivos, las peleas en las tabernas, los desórdenes en los teatros o las discusiones callejeras.

Parece ser que la falta de castigo a los jugadores no debió representar ninguna excepción. En este sentido, hay que subrayar que durante el setecientos la impunidad de los delitos estaba a la orden del día por diversas razones y, entre ellas, por el propio carácter de la ley que, confundiendo delito y pecado, pretendía regular aspectos del comportamiento humano prácticamente imposibles de comprobar con una mínima objetividad, por lo que en gran número de ocasiones quedaba sin castigo<sup>84</sup>.

Al objeto de cambiar esta situación, se trató de implantar una nueva política ilustrada centrada en las diversiones públicas. Algunos espectáculos, como el teatro, fueron fomentados y

82 *Real orden de 2 de junio de 1756 (Novísima Recopilación XII,23,14)*; MIRAVETE Y MOYA, *Consuelo de jugadores*, p. 1. En la Real cédula de 18 de diciembre de 1764 se ratificó el desafuero de los militares por el delito de juegos prohibidos, aunque más tarde ésta fue derogada en cuanto al desafuero por la Real orden de 9 de febrero de 1793. Sobre esta cuestión, COLÓN DE LARRIATEGUI, F., *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1817, tomo I, p. 139; DE BACARDI, A., *Nuevo colón o sea tratado del Derecho militar de España y sus Indias*, Barcelona, 1851, pp. 95 y 96; VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado de los procedimientos en los Juzgados militares*, Madrid, 1853, p. 27; ORTIZ DE ZUÑIGA, M., *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, tomo III, Madrid, 1856, p. 279; DE AZCUTIA, M. L., *La jurisdicción real en su actual relación con las demás jurisdicciones privativas*, Madrid, 1865, p. 208.

83 Cédula de 22 de junio de 1756 (Archivo Histórico Nacional, Fondo Contemporáneo, Ministerio de Hacienda, lib. 6552, nº 54, Fols. 1v-3v).

84 FRAILE, P., “El pensamiento penológico del setecientos español: D. Manuel de Lardizábal”, *Pedralbes. Revista d’Historia Moderna* 6 (1986), p. 169.

se quiso eliminar otras formas de ocio popular, como los juegos de azar<sup>85</sup>.

El fracaso de esta política cultural es indudable, al menos en relación al asunto que tratamos. Basta, en este sentido, con referirse a la orden de 29 de agosto de 1771, dirigida a la superintendencia general de la Hacienda, donde se expresaba que el rey había sido informado que en la Corte y demás pueblos y ciudades del reino se apostaban con frecuencia elevadas cantidades a varios juegos de envite o azar, con notoria infracción de las resoluciones de Felipe V, Luis I y Fernando VI. La práctica de estos juegos provocaba graves perjuicios a la causa pública, con ruina de muchas casas y distracción de los que se entregaban al vicio del juego, además de continuos desórdenes y disturbios. Para acabar con ello, especialmente en el ámbito de la Corte, se mandó que se publicara por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte un bando prohibitivo de semejantes juegos de envite, lances o suerte y se expidiese una pragmática para todo el Reino, imponiendo las penas convenientes proporcionadas a los transgresores y se relacionasen todas las resoluciones dictadas sobre este asunto desde 1720 hasta 1764.

Además de ello, se mandó que el Consejo tomase las providencias que estimase necesarias para evitar y corregir el abuso que también se hacía de los juegos permitidos, ya que, lejos de usarse como una mera distracción o recreo, sólo servían para fomentar la codicia de sus participantes, quienes descontroladamente apostaban en ellos elevadas cantidades<sup>86</sup>.

85 DEL RIO, M. J., "Represión y control de fiestas y diversiones en el Madrid de Carlos III", *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, 1988, p. 329.

86 Orden de 7 de septiembre de 1771 para que se publique un bando prohibitivo sobre los juegos y se dicten las providencias necesarias por el Consejo (A.H.N., Fondo

La norma pretendía algo de imposible obtención. Hay que tener presente que a esas alturas del XVIII, al igual que en los siglos precedentes, los juegos de azar contaban con seguidores entre todos los grupos sociales. A los naipes se jugaba a cualquier hora y en todas partes, sobre todo en los garitos, que se multiplicaron por toda España a la par que los tahúres, tramposos y demás profesionales del juego<sup>87</sup>.

Con el deseo de que definitivamente se acabase con los problemas que acarrearaban los juegos, el monarca promulgó una nueva pragmática el 6 de octubre de 1771, donde expresó su malestar por el hecho de que en la Corte y demás pueblos del reino se continuaban practicando multitud de juegos, en los que se apostaban elevadas cantidades, lo que provocaba gravísimos perjuicios a la causa pública y la ruina de muchas familias, con la distracción de las personas que se entregaban a este vicio, además de los desórdenes y disturbios<sup>88</sup>.

Uno de los casos más llamativos fue el seguido en la Inquisición de Corte a partir de 1776 contra Joaquín Muñoz Delgado, relojero del Príncipe de Asturias y natural de la ciudad de Lorca (Murcia). El día 4 de noviembre se delató al Santo Oficio para descarga de su conciencia. Dijo que desde la edad de dieciocho años se dedicó a acertar el naípe que cualquier persona eligiese en su mente entre las de una baraja, con tal que supiesen el número de cartas que quedasen. Esto consideraba que podía haber generado alguna ruina espiritual a quienes lo vieron hacer. Dos días atrás, ya lo había confesado en la Iglesia de San Sebastián y fue absuelto por el confesor, con la condición

Contemporáneo, Ministerio de Hacienda, lib. 8028, fol. 182 y ss.).

87 FRANCO RUBIO, *La vida cotidiana*, pp. 231-233.

88 COMENGE, *El juego*, p. 13.

de que también compareciese ante el Santo Oficio. A renglón seguido, solicitó la absolución de las censuras en que hubiese podido incurrir por los excesos, sin que hasta ahora hubiese advertido malicia alguna. Abjuró de *vehementi* y fue absuelto ad cautelam<sup>89</sup>. Por el mismo motivo, también había sido procesado el madrileño José Zamorano ante idéntico tribunal<sup>90</sup>.

Como venimos insistiendo a lo largo de estas líneas, una vez más la realidad demostró que la severidad de las penas que recogían las normas sobre los juegos no bastaba para evitar la comisión de estos comportamientos delictivos. En 1786, Carlos III promulgó una orden donde reconocía que la pragmática que el mismo había dictado en 1771 seguía siendo con frecuencia incumplida.

Por tal motivo, encomendó al Consejo Real que adoptase todas las medidas precisas para la derogación definitiva de todo fuero, incluido el militar, cuando se trataba de esta materia, sin que hubiese necesidad de enviar pesquisidores que suplieran la negligencia de los jueces en una cuestión tan relevante como ésta. Por eso, se ordenó la renovación, mediante bando, de las prohibiciones existentes, dando cuenta cada tres meses los tribunales y magistrados de lo que observaren. Para el cumplimiento de esta orden, se recordó a todos los jueces la ineludible obligación de ejecutar con el mayor rigor la pragmática de 6 de octubre de 1771. Al tiempo, se les indicaba la necesidad de que actuasen con la máxima diligencia contra los delincuentes en el cobro de las multas e imposición del resto de las penas legalmente establecidas<sup>91</sup>.

89 A.H.N., INQUISICIÓN, 1732, exp. 38.

90 A.H.N., INQUISICIÓN, 3736, exp. 29.

91 *Real orden de 6 de abril de 1786 (Novísima Recopilación XII,23,16)*. Ese mismo año el rey declaró desaforado a un oficial residente en Granada, en cuya

Paradójicamente el mismo monarca había sido causante, años atrás, de que se fomentara esta clase de juegos con la promulgación el 30 de septiembre de 1763 de un decreto por el que se estableció en la villa de Madrid, a imitación de la Corte de Roma, una lotería a favor de los hospitales, hospicios y otras obras pías. Eso desembocó en la introducción de loterías extranjeras en España y, lo que es más grave, provocó una importante evasión de capitales hacia otros países<sup>92</sup>.

Ante el nuevo panorama, se ordenó a los intendentes, capitanes generales de provincia, gobernadores militares y demás jueces que evitasen la venta de boletos de lotería fuera de los lugares autorizados. A quien esto no cumpliera se debía imponer la pena de quinientos ducados, que sería dividida entre el denunciante, el juez y el fisco por partes iguales. Si se le castigaba nuevamente, la pena era doblada y al condenado en una tercera ocasión, se le enviaba a un presidio durante cuatro años, además de multarlo con mil ducados<sup>93</sup>.

caso se admitía el juego de banca. La Sala del Crimen de aquella Chancillería procedió contra él en términos de rigurosa justicia con audiencia fiscal, sin que el Consejo de Guerra admitiese recursos en este asunto; También sobre esto, *Real provisión de los señores del Consejo, por la qual se recuerda a las Chancillerías, Audiencias y demás justicias del Reyno la real pragmática de seis de octubre de mil setecientos setenta y uno, en que se prohibieron los juegos de envite, suerte y azar y declaró el modo de jugar los permitidos* (en SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y autos acordados expedidos por regla general en el Reynado del Señor don Carlos III*, Madrid, 1792-1793, p. 571; A.H.N., Fondo contemporáneo, Ministerio de Hacienda, leg. 4819, p. 749.

92 LANDROVE DIAZ, *Los juegos*, p. 16 subraya que “nos encontramos ante una prohibición legal al principio prohibitivo sobre el juego. Excepciones que cristalizaron en un monopolio del propio Estado, que legitimó así una actividad vedada, bajo amenaza de sanción penal a los particulares”.

93 *Resolución de 29 de julio de 1774 (Novísima Recopilación XII,23,18)*; ROMERO RODRIGUEZ, “Una

En el bando de los alcaldes de casa y corte de 18 de julio de 1789 se recordó la pragmática de 6 de octubre de 1771, donde se prohibieron los juegos de envite y otros en ella expresados como perjudiciales a la causa pública. No obstante, la experiencia había demostrado que, en lugar de contenerse los transgresores, había crecido considerablemente el desorden por el uso de los juegos prohibidos. A pesar de su ineficacia, se estimó oportuno repetir el contenido de la real pragmática<sup>94</sup>.

Ya en las postrimerías del siglo, en concreto por auto de la Sala plena de 12 de febrero de 1799, se mandó que los dueños de las mesas de trucos y billar, bajo ningún pretexto o excusa permitiesen a persona alguna, con independencia de su condición social, que jugase en ellas o en otro sitio de sus casas al juego de la lotería, ni otro alguno que no fuese de aquellos que la Sala les había concedido licencia.

---

perspectiva histórica”, p. 563.

<sup>94</sup> *Bando de los alcaldes de casa y corte de 18 de julio de 1789* (A.H.N., Real cédula, nº 900). En este punto, resulta de especial interés los datos facilitados por PALOP RAMOS, J. M., “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 1996 (22), donde analiza la información que mensualmente remitían al Consejo de Castilla las Salas del Crimen de las distintas Audiencias y, concretamente, de algunos años de la década de los ochenta. Destaca que de un total de 2.204 delitos tan sólo ocho se referían a juegos prohibidos, siendo acusados treinta y nueve sujetos (p. 67). En p. 103 este autor expresa que eso se debió a la “especial preocupación de las autoridades por la persecución de todo aquello que trasgrede el orden externo de la sociedad como las conductas violentas de bandidaje, el robo con asalto, el realizado en caminos reales, los atentados contra la propiedad, el homicidio, el uso de armas, las acciones que entorpecen la acción de la justicia y las prácticas sexuales que impliquen violencia... En cambio, todo lo que vulnera el orden interno de la sociedad, si no plenamente descriminalizado, sí parece ser objeto de una escasa consideración delictiva y, por tanto, de penalización leve. Es el caso de actos viciosos como la embriaguez, el juego, la mala vida o las ofensas contra la religión”.

Cerramos estas líneas aludiendo al proceso seguido por la Inquisición, a comienzos del siglo XIX, contra la jugadora de naipes María Armiñada, delatada por María Antonia Revé. Ésta declaró que la acusada, natural de Tarragona y casada, había sido su huésped durante un tiempo y que en numerosas ocasiones la vio jugar a los naipes de la siguiente manera: empezaba a barajar y, simultáneamente, invocaba a Santa Elena con una oración y un Padre Nuestro para que le dijese la verdad de lo necesitaba saber.

Concluido este acto, pasaba a hacer cruces con la mitad de las cartas diciendo: “cartas naipes embusteras que engañais a los hombres y a las mujeres, Santísima Trinidad decirme la verdad”. Ese ritual lo repetía en tres ocasiones y después procedía a distribuir en cuatro partes todas las cartas y pronunciaba unas palabras que “el pudor y la honestidad” no permitieron repetir a la delatora.

El 6 de julio de 1816, ante José García Carrillo, de la Orden de San Francisco de Paula, calificador del Santo Oficio, y Francisco Javier Garrido, presbítero del mismo, que actuaba de notario, compareció Marta Antonia Revé, vecina de Madrid, natural de Toledo y de 29 años de edad. Preguntada si sabía o presumía porque se le mandó comparecer dijo que sería con motivo de religión y que se dirigió al Tribunal para descargar su conciencia.

El fiscal, vista la delación de Marta Antonia Revé y demás diligencias practicadas en su consecuencia contra María Armiñada por juegos, dijo que debía citarse a Sebastián Boluda por haber sido testigo de las prácticas realizadas por la acusada. En su declaración afirmó el tal Boluda que había preguntado a María Armiñada si creía en las expresiones que decía y respondió que lo hacía sólo por diversión y que no tenía otro objetivo.

Finalmente, el fiscal manifestó que no hallaba méritos para continuar estas sumarias, por lo que solicitaba su sobreseimiento, como así sucedió<sup>95</sup>.

---

95 A.H.N, INQUISICIÓN, 4494, nº 37.